

A DESPACHO: Popayán, 20 de abril de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**
Radicado: **19001-31-10-001- 2023-00126-00**
Demandante: **ALBA TERESA AUX DE ORTIZ**
Demandado: **LUIS ALBERTO ORTIZ SANDOVAL**

ASUNTO

La señora **ALBA TERESA AUX DE ORTIZ**, a través de apoderado judicial presenta Demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** en contra del señor **LUIS ALBERTO ORTIZ SANDOVAL**.

CONSIDERACIONES

Revisada la misma se tiene que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión en esta oportunidad:

FRENTE A LOS HECHOS.

Con respecto al hecho CUARTO, este Despacho evidencia que ventila fundamentos fácticos propios de otra clase de proceso, como es la liquidación de la sociedad conyugal, por lo cual debe ser extraído en lo pertinente, con la finalidad de que la contraparte haga su debido contradictorio y poder fijar correctamente los hechos del litigio, cuando sea su oportunidad. Todo ello dando cumplimiento al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

Considera el Despacho que los hechos 9º, 10º, 11º, 12º y 13º que fundamentan fácticamente la demanda, requieren concretarse o precisarse conforme a las pretensiones rogadas, al tenor de lo dispuesto en el mismo numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, se observa que al interior del capítulo petitorio se incluye la pretensión de FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS CONGRUOS a favor de la demandante. Sin embargo, no se plasman en el capítulo fáctico los hechos que sirvan de fundamento a esta pretensión de forma clara y detallada, que permitan explicar la necesidad de la alimentaria, contrariando la misma disposición normativa referida.

FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES y REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

Si bien es cierto que la parte activa aporta la dirección electrónica del demandado, no se aportan las evidencias que vislumbren cómo la parte activa obtuvo tal información, conforme lo regula el artículo 8º ibidem, cuando ordena:

*“(…)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destacado por el juzgado).”*

Información que deberá aportar con el escrito de subsanación.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA

No se avizora ante el Despacho los medios de prueba que soporten la necesidad económica del demandante, lo cual se hace necesario al momento de tomar la decisión de fondo del asunto. Por lo tanto, se requiere sean aportados con la subsanación del líbello.

Ahora, en lo afín a la solicitud de testigos, el art 212 del Código General del Proceso reza:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarlos concretamente los hechos objeto de la prueba**.” (Destacado por el juzgado)*

Conforme a la norma en cita, se tiene que la parte actora no precisó los hechos sobre los cuales van a pronunciarse los testigos, circunstancia que deberá ser enmendada.

FRENTE A LAS MEDIDAS PROVISIONALES ROGADAS

Con relación a la primera medida, previo a resolverla se oficiará a la COMISARÍA DE POPAYAN, para que informe con destino a este Despacho el estado actual de la medida de protección solicitada por la demandante en esa entidad.

Con relación a la segunda, y conforme a las normas relativas a la definición de alimentos y su fijación.

Se tiene que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Así mismo, el Art. 413 del C.C. contiene la división de los alimentos en congruos y necesarios y el Art. 411 ibídem, establece a quienes se les deben alimentos, encontrándose en primer lugar el cónyuge.

Al momento de fijarse una cuota alimentaria, deben encontrarse reunidos tres elementos fundamentales: **1.-** la obligación legal; **2.-** la necesidad del alimentario y **3.-** la capacidad económica del alimentante, requisitos que incluso se tienen en cuenta al momento de fijarse cuota de alimentos provisionales para el cónyuge y en la sentencia cuando debe estudiarse las causales sanción o subjetivas existiendo condena de cónyuge culpable.

Al respecto conviene traer a memoria lo establecido en el numeral 1º del artículo 397 del CGP que regula los alimentos provisionales de la siguiente forma:

“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

*1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria** de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1*

smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (...)"(Destacado por el Juzgado)

Descendiendo al caso en estudio, se observa que se encuentran acreditadas el vínculo jurídico, la capacidad del alimentante. Sin embargo, pese a que en el escrito de la demanda se señala que la demandante no trabaja y que su único sustento es el que proporciona el demandado lo cual, no se acreditó sumariamente el requisito de necesidad del alimentario. Ante lo cual se requiere aportar el fundamento probatorio para acceder a tal solicitud.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante en reconvención que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora ALBA TERESA AUX DE ORTIZ a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS ALBERTO ORTIZ SANDOVAL, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de (5) días, para que realice las correcciones correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá enviarse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y

PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Artículo 93, en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecue en un todo a las exigencias procesales, tanto lo relacionado con los defectos que expresamente se han enunciado, como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección de correo electrónica o física del demandado y acreditar este requisito, siempre que no esté inmersa en alguna de las dos excepciones legales para hacerlo.

En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, **se rechazará la demanda.**

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e335b04878d00d222bc29366c87a8aeb0c12c03f2d9504e9e5d902639a6f541**

Documento generado en 20/04/2023 11:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>